



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00025-00
Demandante: Bryam Arturo Cárdenas Ayala
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la posible acumulación del presente proceso con el expediente de radicado No. 2018-00022-00, Actor: Yessica Alejandra Álvarez Roperó, Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander, bajo las siguientes consideraciones.

En cuanto a la acumulación de procesos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla previsión al respecto, razón por la cual y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A. que señala que en los aspectos no reglamentados se seguirán las normas establecidas en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la naturaleza de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En virtud de lo anterior, se da aplicación a lo consignado en los artículos 148 y 149 del C.G.P. en lo relacionado con la procedencia y competencia de la acumulación de procesos, normas que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."*

En el presente asunto, el expediente de radicado No. 2018-00022-00, Actor: Yessica Alejandra Álvarez Roperero, Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander, es remitido de oficio por parte del Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, bajo el argumento que la acumulación resulta procedente teniendo en cuenta que son el mismo medio de control de nulidad simple, donde se demanda a la Universidad Francisco de Paula Santander, los cuales se encuentran en la misma instancia, se tramitan por el mismo procedimiento, y las pretensiones formuladas son idénticas.

Al respecto, y una vez examinados los procesos identificados con los radicados 54-001-23-33-000-2018-00022-00 y 54-001-23-33-000-2018-00025-00, encuentra el Despacho que tal como lo consideró el Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, existe identidad entre ellos, constando ambos de pretensiones direccionadas a declarar la nulidad de la Resolución No. 0013 del 10 de enero de 2018, por medio de la cual se abrió la convocatoria No. 01/2018, para el concurso público de méritos para la selección de nuevos docentes de carrera de tiempo completo de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Ahora bien, en relación a la competencia teniendo en cuenta que el presente proceso se notificó primero a las partes, esto es, el 31 de enero de 2018, le corresponde a este Despacho tramitar de manera conjunta el mismo, con el expediente de radicado No. 2018-00022-00, Actor: Yessica Alejandra Álvarez Roperero, el cual venía siendo conocido por el Despacho del H. Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, a efectos de que sean decididos de manera conjunta en una misma sentencia, encontrándose los mismos como ya se dijo en igual instancia.

Finalmente, observa el Despacho que en el proceso de radicado No. 2018-00022-00, Actor: Yessica Alejandra Álvarez Roperero, se encuentra pendiente resolver una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 0013 del 10 de enero de 2018, por medio de la cual se abrió la convocatoria No. 01/2018, para el concurso público de méritos para la selección de nuevos docentes de carrera de tiempo completo de la Universidad Francisco de Paula Santander, sin embargo, al analizar y comparar los argumentos expuestos en dicha solicitud, se puede advertir que son exactamente los mismos presentados dentro del presente expediente, en donde ya fue decidida por el Despacho negándose, razón por la cual se considera innecesario pronunciarse frente a ello.

En virtud de lo anterior, lo procedente será a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 19 de noviembre de 2018 a las 03:00 de la tarde.

En consecuencia se dispone,

Primero: Decretar la acumulación del proceso radicado bajo el número 54-001-23-33-000-2018-00022-00, Actor: Yessica Alejandra Álvarez Roperó al presente proceso, a efecto de continuar tramitándose conjuntamente y decidirlos en una misma sentencia.

Segundo: Aprender en el presente proceso, el conocimiento del proceso radicado bajo el número 54-001-23-33-000-2018-00022-00 Actor: Yessica Alejandra Álvarez Roperó, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Cítese a las partes, a los señores Procuradores 23 y 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 19 de noviembre de 2018 a las 03:00 de la tarde.

Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

D^x ESTADO
N° 122
23 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00013-00
Demandante: Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención al escrito visto a folio 101 del expediente en el que el apoderado de la parte demandada allega justificación por su inasistencia a la audiencia inicial realizada en el presente asunto, procede el Despacho a aceptar la justificación propuesta teniendo en cuenta que el profesional del derecho acreditó que, para el día de la diligencia se encontraba incapacitado conforme certificado de incapacidad que anexa, suscrito por la médico Carlos Eduardo Cáceres Rincón.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la justificación por la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la audiencia inicial celebrada el pasado tres (3) de julio es razonable y allegada en término, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 122
23 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio del dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **Dra. María Josefina Ibarra Rodríguez**

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00180-00
Accionante:	LUIS ADOLFO QUINTERO
Accionado:	AGUAS KPITAL Y OTROS
Acción:	CUMPLIMIENTO

De conformidad con el escrito de cumplimiento incoado por el señor Luis Adolfo Quintero en contra de Aguas Kpital S.A. E.S.P. y la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, procede el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la Ley 393 de 1997, a pronunciarse respecto de la admisión de la acción en comento, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

A través de la presente acción el actor pretende conminar a las entidades accionadas al cumplimiento de la Resolución No. SSPD- 201884000162585 del 20/04/2018 por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, y dentro de la cual se impuso obligaciones tanto para Aguas Kpital S.A. E.S.P. como para la entidad que expide la Resolución, esto es, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ahora bien de conformidad con lo estipulado en el art. 8, 10 y 12 de la Ley 393 de 1997 queda claro que, uno de los requisitos esenciales para la procedibilidad de la acción de cumplimiento resulta ser la constitución de la renuencia; por tanto, en caso de no haberse probado su constitución, el Juez de cumplimiento deberá ordenar prevenir al accionante para efectos de que corrija y en su lugar allegue la demostración de la renuencia so pena de ordenar el rechazo de plano.

Dentro del caso *sub judice* la orden impartida en el acto administrativo respecto del cual se predica su cumplimiento, conmina en igual sentido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a dar cumplimiento a una obligación ahí impuesta y respecto de ella no existe prueba alguna que acredite la configuración de su renuencia; con ocasión de lo anterior, mediante auto de fecha tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), se previno al accionante para efectos de que dentro del término de dos (2) días siguientes a su notificación, corrigiera la solicitud de cumplimiento y allegara prueba de la renuencia en lo que respecta a la orden que recae en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Pese a lo notificación personal de la anterior providencia el actor no corrigió en debida forma la solicitud de cumplimiento que en esta instancia ocupa la atención de la Sala y por tanto habrá lugar a rechazar de plano la misma respecto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que, tal y como se dijo en párrafos precedentes, la presente acción de cumplimiento en igual medida va dirigida en contra la empresa Aguas Kpital S.A. E.S.P., entidad respecto de la cual también se impone una obligación con ocasión de la expedición de la Resolución No. SSPD-201884000162585 y ante la cual se agotó en debida forma el requisito de la renuencia, esta Sala considera pertinente admitir la presente acción constitucional respecto de esta última entidad en comentario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo, de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente acción de cumplimiento respecto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de Acción de Cumplimiento de la referencia en contra de Aguas Kpital S.A. E.S.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997¹, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al Gerente de Aguas Kpital S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces.

Deberá remitirse para el efecto, además de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos. Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

¹ Ley 393 de 1997. Artículo 13. **CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO.** Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa. El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Igualmente, infórmesele que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de la presente acción.


CUARTO: Tener como pruebas los documentos anexos al escrito con el valor probatorio que les de la ley.

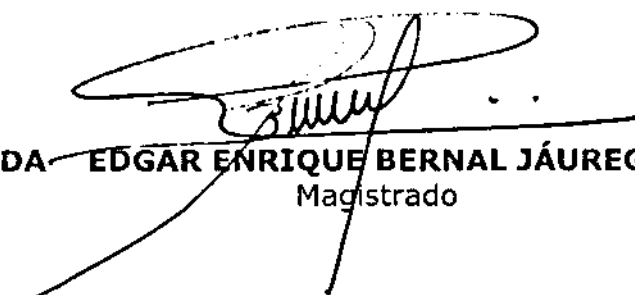
QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 12 de julio del 2018)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


XESTADO
Nº 122
23 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00656-00
Demandante: Ananías Villamizar Botia y Nelly Jaimes Suárez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud de que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda, encuentra el Despacho necesario requerirla para que asuma dicha carga so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme a lo siguiente:

1.- La demanda de la referencia fue admitida mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2017, en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$40.000 como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez días siguientes a la notificación por estados electrónicos de tal actuación¹.

2.- Transcurrido dicho término, las interesadas no han acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, razón por la cual el Despacho considera necesario requerirlas para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

Así las cosas, conforme al artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que quien acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de la aplicación de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Por lo anterior, la parte actora está obligada a cumplir con la obligación de consignar los gastos procesales, so pena de que se le decrete el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se indicó:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

¹ Ver folio 43 del expediente.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el sub examine, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónicos el día 22 de noviembre de 2017, por lo cual los diez (10) días con los cuales contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el día 6 de diciembre de 2017. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el 9 de febrero de 2018, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Tribunal tiene destinada para tal fin, el valor de \$40.000 fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la presente demanda.


En consecuencia, se dispone:

1.- ORDENAR a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Tribunal tiene destinada para tal fin, el valor de cuarenta mil pesos (\$40.000) fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, por Secretaría continúese con el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


RESTATO
Nº 122
23 JUL 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

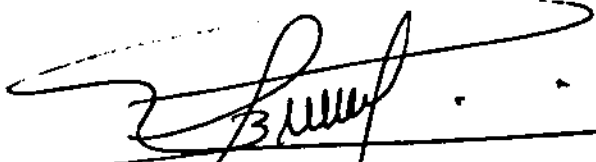
Radicado: **54518-33-33-001-2016-00107-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Pastora Gelvez Suarez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 122
23 JUL 2018



162

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

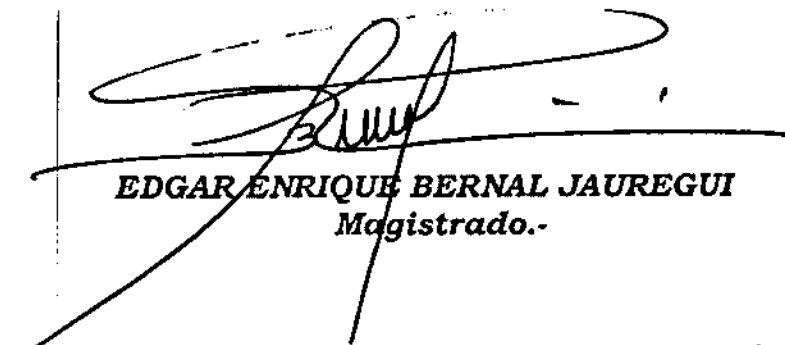
Radicado: **54001-33-33-752-2014-00116-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gladys María Santiago Ortega**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*De + ESTADO
Nº 123
23 JUL 2018*



211

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2013-00339-00
Demandante: Central Unitaria de Trabajadores de Colombia
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

San José de Cúcuta,

Sería del caso adelantar la audiencia programada en la fecha, sino advirtiera el despacho que el día de ayer fue radicado en la Secretaría de esta Corporación escrito de desistimiento de las pretensiones, formulada por el apoderado de la Central Unitaria de Transportadores de Colombia, visto a folio 210 del expediente, por lo anterior CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 122
23 JUL 2018